

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Aproximándose el fin de la ampliacion del ejercicio de 1855, es llegado el caso de que se reintegre el Tesoro de los adelantos que tiene hechos para cubrir el servicio extraordinario de Obras públicas del mismo año, importantes más de 36 millones de reales y de que al efecto haga uso el Gobierno de la autorizacion que le fué concedida por el art. 6.º de la ley general de presupuestos de 25 de Julio de 1855.

Pero como posteriormente por la ley de 14 de Marzo último se declaró la permanencia de una parte del crédito de 60 millones de reales autorizado por la primera, y que por consiguiente podrán imputarse los 26 millones de dicha procedencia al crédito extraordinario de 50 millones que concede aquella con destino á las obras de reparacion de carreteras que han de efectuarse dentro del presupuesto corriente, el Ministro que suscribe considera conveniente limitarse á hacer efectivo el crédito de 34 millones que puede aplicarse al presupuesto de 1855, dejando para tiempo oportuno usar de la autorizacion concedida por la referida ley de 14 de Marzo último, y reintegrar el Tesoro, por efecto de las operaciones que en su virtud se realicen, del exceso de sus anticipaciones y del importe de los desembolsos que verifique, hasta el completo de los 50 millones mencionados.

Aunque el Gobierno pudiera, sin separarse del

espíritu y letra del art. 6.º de la expresada ley de presupuestos de 25 de Julio último, proceder á la negociacion de acciones de carreteras para adquirir los citados 34 millones de reales, sin sujetarse á las formalidades de una subasta, su deseo de dar la mayor publicidad posible á todos sus actos le anima á proponer á V. M. que la venta de dichos valores se efectúe en pública licitacion, reservándose únicamente la fijacion del tipo á que considere conveniente su cesion y que tendrá el honor de someter á la aprobacion de V. M. el dia mismo en que se celebre aquella.

De esperar es que su resultado sea ventajoso, y que el público responderá con su confianza, como lo ha hecho recientemente, al constante afán con que V. M. se desvela por el afianzamiento del crédito y el engrandecimiento de la nacion que tanto fia en su maternal cuidado.

Fundado en las razones expuestas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1856 =SEÑORA.=A. L. R. P. de V. M.=Francisco Santa Cruz.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Usando de la autorizacion concedida por las Cortes en el art. 6.º de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, se emitirán acciones de carreteras hasta obtener un producto efectivo de 34 millones de reales.

Art. 2.º Dichas acciones serán al portador, de á 2,000 rs. cada una; llevarán la fecha de

1.º de Julio próximo, y tendrán derecho al interés de 6 por 100 anual, pagadero por semestres en la Direccion general de la Deuda, y además á 4 por 100 anual de amortizacion compuesta, que ha de verificarse por sorteo.

Art. 3.º El precio minimo á que hayan de cederse las referidas acciones, se fijará por Mi el dia en que se verifique la licitacion pública, despues de oido el parecer de mi Consejo de Ministros, y se publicará en el acto de aquella por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego que lo contenga.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro ántes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos en esta al comenzarse el acto de la misma. En uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas al tenor del modelo inserto al final de este decreto, el resguardo que acredite que han depositado previamente el 3 por 100 del importe nominal de sus pedidos respectivos en la Caja general de Depósitos.

Art. 5.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 8,000 rs. de valor nominal.

Art. 6.º A las dos de la tarde del dia 25 del presente, en reunion pública, presidida por mi Ministro de Hacienda, y con asistencia de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general de dicho Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelacion y los que se presentasen en el acto.

Art. 7.º Leidas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º de este decreto, y abierto en seguida el pliego que contenga el precio minimo fijado por mí, se publicará la admision de aquellos hasta la suma necesaria para producir los 34 millones de reales efectivos de que va hecha mencion, siempre que alcancen el expresado tipo, prefiriendo las que ofrezcan mayor ventaja. Si el precio fuere el mismo y los pedidos excediesen de la suma de acciones que haya de aplicarse despues de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igual caso y en proporcion de sus pedidos.

Art. 8.º Los particulares ó sociedades, cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas, efectuarán el pago de las acciones que les fueren adjudicadas del modo siguiente: La cuarta parte al contado, y las otras tres cuartas restantes en pagarés á los plazos de fin de Julio, fin de Agosto y fin de Setiembre del presente año, por tercias é iguales partes.

Art. 9.º Las liquidaciones de esta operacion se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público, quedando terminadas para el dia 30 del corriente, último de la ampliacion del presupuesto de 1855.

Art. 10. Los particulares ó sociedades en cuyo favor se adjudicasen dichas acciones, recibirán carpetas provisionales en que se anoten los pagos que realicen; y cuando satisfagan por completo su débito, se les entregarán las acciones definitivas que les correspondan, sin perjuicio de que si fuere posible, y á medida de que venzan los

plazos en que han de efectuar el pago, se les entreguen las acciones cuyo importe hubiere sido satisfecho, cancelándose en este caso las carpetas provisionales que les fueren entregadas.

Art. 11. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Junio de 1856.==
Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de fecha 17 de Mayo último, esta Direccion general ha señalado el dia 5 de Julio próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de la Roda, con su intervencion de Minaya, situado en la carretera de Valencia por Albacete, por tiempo de un año y cantidad de setenta y siete mil novecientos reales vellon; en que se ha hecho proposicion, bajo la condicion especial de que durante el año del contrato, no podrá hacerse alteracion alguna en él por causa de las obras del ferro-carril de Albacete á Almansa, ni de las de Almansa á Alicante, cualquiera que sea el estado de adelanto á que lleguen unas y otras.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Côte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Albacete ante el Señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales; la instruccion de 22 de Febrero de 1849; las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842; y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre exencion de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será la de veinte mil cuatrocientos cuarenta y ocho rs. vn.; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados, será la del medio diezmo; y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales cada una. Madrid 3 de Junio de 1856.==El Director general, Cipriano Segundo Montesino.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 3 de Junio de 1856 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por un año del portazgo de la Roda con su intervencion de Minaya, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 92.

La Direccion general de Contribuciones en 6 del actual me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de Mayo próximo pasado la Real orden que sigue.—Ilustrisimo Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se publique la ley que sigue.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado y Nos, sancionado lo siguiente.—Artículo único.—La cobranza de las contribuciones se verificará por recaudadores particulares con las garantias y condiciones que el Gobierno considere conveniente exigirles, conforme á las prescripciones de la ley de 22 de Febrero del año anterior.—Los Ayuntamientos continuarán desempeñando este encargo interinamente y durante el ejercicio del presupuesto aprobado hasta el 1.º de Julio de 1857, en los puntos en que no haya recaudadores responsables á la Hacienda con sujecion á las disposiciones y reglas de instruccion. Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 14 de Mayo de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Madrid y Mayo 25 de 1856. Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 27 de Mayo de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.—De Real orden lo comunico á V. I. para su intelgencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes publiquen esta ley con las formalidades prescritas, y la presten el

debido cumplimiento; dando conocimiento á este Gobierno de haberlo así ejecutado. Albacete 10 de Junio de 1856.—José Cañizares.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha 7 del actual me ha remitido para su insercion en el Boletin oficial de la provincia el anuncio, cuyo tenor es como sigue:

»Intendencia general militar.—Anuncio.—Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por otra de 17 de Agosto de 1854 corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los Distritos de Andalucía, Granada, Estremadura y Canarias se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 15 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias, del importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios limites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contenderán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposi-

cion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposicion mas beneficeiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso de mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 3 de Junio de 1856.—*Francisco Orlando.*

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y fin indicado. Albacete 9 de Junio de 1856.—*Raimundo Marques.*

OTRO.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 7 del actual me ha remiido el anuncio cuyo tenor es el siguiente:

Debiendo procederse á contratar por cuatro años á contar desde 1.^o de Octubre próximo, el suministro de viveres, pienso y agua potable que con arreglo al pliego general de condiciones vigente y modificaciones introducidas corresponda á las tropas y caballos del ejército, confinados y demás existentes en los presidios menores de Africa é Islas Chafarinas se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes;

1.^a La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 15 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dichas dependencias.

2.^a A las referidas proposiciones deberan acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, del importe equivalente á la vigésima cuar-

ta parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferrocarriles admisibles segun el Real decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios limites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no esten arreglados al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre si, viviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total de servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposicion mas beneficeiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 4 de Junio de 1856.—*Francisco Orlando.*

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento del público y demas efectos. Albacete 9 de Junio de 1856.—*Raimundo Marques.*

IMPRESA DE LA UNION.